

Audiencia Nacional

(Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 6ª) Sentencia de 15 enero 2014

[JUR\2014\21652](#)



TRIBUTOS-REVISION DE ACTOS: Reclamaciones económico-administrativas: procedimiento en única o primera instancia: iniciación: plazo: extemporaneidad existente: notificación practicada en la secretaría del tribunal: validez: procedencia: cambio de domicilio no comunicado a la Administración: modificación en declaración censal: insuficiencia: inadmisión procedente.

Jurisdicción: Contencioso-Administrativa

Recurso contencioso-administrativo 583/2011

Ponente: Excma. Sra. Concepción Mónica Montero Elena

La AN **desestima** el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra una Resolución del TEAC de 19-07-2011, relativa a liquidación girada en concepto de Impuesto sobre el Valor Añadido.

SENTENCIA

Madrid, a quince de enero de dos mil catorce.

Visto el recurso contencioso administrativo que ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido **Latones del Carrión S.A.**, y en su nombre y representación el Procurador Sr. Dº Gabriel de Diego Quevedo, frente a la **Administración del Estado**, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre **Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 19 de julio de 2011**, relativa a IVA, siendo la cuantía del presente recurso de 502.566,14 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO : Se interpone recurso contencioso administrativo promovido Latones del Carrión S.A., y en su nombre y representación el Procurador Sr. Dº Gabriel de Diego Quevedo, frente a la Administración del Estado, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 19 de julio de 2011, solicitando a la Sala, declare la nulidad de la Resolución impugnada.

SEGUNDO : Reclamado y recibido el expediente administrativo, se confirió traslado del mismo a la parte recurrente para que en plazo legal formulase escrito de demanda, haciéndolo en tiempo y forma, alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, y suplicando lo que en el escrito de demanda consta literalmente.

Dentro de plazo legal la administración demandada formuló a su vez escrito de contestación a la demanda, oponiéndose a la pretensión de la actora y alegando lo que a tal fin estimó oportuno.

TERCERO : Habiéndose solicitado recibimiento a prueba, practicadas las declaradas pertinentes y evacuado el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos y pendientes de votación y fallo,

para lo que se acordó señalar el día catorce de enero de dos mil catorce.

CUARTO : En la tramitación de la presente causa se han observado las prescripciones legales previstas en la [Ley de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa \(RCL 1998, 1741\)](#) , y en las demás Disposiciones concordantes y supletorias de la misma.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO

: Es objeto de impugnación en autos la Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 19 de julio de 2011 que inadmite la reclamación frente a la Resolución del TEAR de Madrid de 24 de marzo de 2009, por extemporánea. La cuestión discutida es la relativa a IVA, ejercicios de 2001 a 2003.

El problema de la extemporaneidad se plantea en los siguientes términos: la recurrente modificó su domicilio fiscal una vez interpuesto el recurso ante el TEAR, y lo hizo constar en la declaración censal. No consta que se notificase al TEAR el cambio de domicilio a efectos de notificaciones. Así las cosas, el TEAR intentó sin éxito la notificación en el domicilio señalado, no en el que constaba en la declaración censal, y, a continuación, depositó en secretaría la Resolución. El TEAC entendió que la notificación se produjo el 20 de mayo de 2009, por lo que la alzada interpuesta el 16 de octubre de 2009 era extemporánea.

SEGUNDO

: La cuestión relativa a la incidencia del domicilio señalado en la declaración censal, en las notificaciones practicadas en vía económica administrativa, ha sido resuelta por esta Sala. Así, en nuestra [sentencia de 13 de octubre de 2011 \(PROV 2011, 385749 \)](#) , recurso 657/2010 :

"3. Con arreglo al [artículo 48.3](#) de la [Ley 58/2003, de 17 de diciembre \(RCL 2003, 2945 \)](#) , General Tributaria"Los obligados tributarios deberán comunicar su domicilio fiscal y el cambio del mismo a la Administración Tributaria que corresponda, en la forma y en los términos que se establezcan reglamentariamente...".

El desarrollo reglamentario a que hace referencia el demandante del [artículo 48.3](#) LGTesto es el [Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio \(RCL 2007, 1658 \)](#) , por el que se aprueba elReglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, se ocupa en la sección segunda del título segundo, de los censos tributarios y, en el artículo 17, prevé la "Obligación de comunicar el cambio de domicilio fiscal" que, en el ámbito de competencias del Estado, la comunicación deberá de efectuarse mediante la presentación de la declaración censal de modificación regulada en el artículo 10 del propio Reglamento.

Ahora bien en el presente caso, no se trata de la obligación de comunicar el cambio de domicilio fiscal, ni de cuándo éste pueda surtir plenos efectos respecto a la Administración Tributaria, sino que se trata de algo que la parte actora ha venido insistiendo en ignorar, a saber: se trata del domicilio a efectos de notificaciones en la vía económico-administrativa, que no es lo mismo que el domicilio fiscal, y que tiene su previsión normativa en el artículo 235.2 de la Ley General Tributaria, cuando exige que el escrito de interposición precise el domicilio a efectos de notificaciones y en el artículo 234.3 previamente se exige que las notificaciones se hagan en el "domicilio señalado".

Pues bien en el presente caso la resolución requiriendo a la hoy actora para que acreditase su representación, trámite que no cumplimentó, fue notificada en el domicilio que constaba a efectos de notificaciones, esto es el propuesto por dicha parte (Balmes 243, Ático, 08006 de Barcelona), que es precisamente el domicilio previsto a tal efecto en el artículo 110.2 de la Ley General Tributaria cuando, como en el presente caso se trata, estamos ante una reclamación económico-administrativa (procedimiento, por antonomasia, iniciado a instancia del interesado) y, por tanto, en dicho domicilio debió practicarse la notificación, como así efectivamente se hizo por la Administración.

Por lo demás, lo único que opone la actora es que la Administración Tributaria del Estado conocía

su cambio de domicilio social a partir del día 20 de noviembre de 2009, en el que se presentó la correspondiente declaración censal, con cita de los artículos 5, 48.3 y 235 de la Ley General Tributaria, lo cual, y por lo ya dicho, ha de ser irrelevante a los efectos pretendidos."

Estas consideraciones son aplicables al caso de autos. El TEAR tenía la obligación legal de notificar su Resolución en el domicilio señalado al efecto para notificaciones, tanto en el escrito de interposición, como en el de alegaciones. Siendo desconocido el interesado en el domicilio señalado a efecto de notificaciones, se actuó conforme al artículo 50 del [Real Decreto 520/2005 \(RCL 2005, 1069 y 1378 \)](#) :

"5. Cuando no sea posible efectuar la notificación al interesado por causas no imputables al tribunal e intentada la notificación al menos dos veces, se harán constar en el expediente las circunstancias de los intentos de notificación sin resultado y se efectuará la notificación en la secretaría del tribunal. En este supuesto, el interesado podrá recoger en la secretaría del tribunal una copia del acto en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en el que se efectuó el último intento, previa firma del recibí. En dicho momento, se le tendrá por notificado. Será suficiente un solo intento cuando el destinatario conste como desconocido."

Por ello la notificación realizada por el TEAR lo fue en legal forma, y, en consecuencia, el cómputo realizado por el TEAC es correcto. Debemos pues concluir que la alzada se interpuso de forma extemporánea.

De todo lo expuesto resulta la desestimación del recurso.

TERCERO

: Procede imponer las costas a la recurrente, conforme a los criterios contenidos en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa 29/1998 en su redacción dada por la [Ley 37/2011 \(RCL 2011, 1846 \)](#) .

VISTOS los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, por el poder que nos otorga la Constitución:

FALLAMOS

Quedamos desestimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por **Latones del Carrión S.A.**, y en su nombre y representación el Procurador Sr. Dº Gabriel de Diego Quevedo, frente a la **Administración del Estado**, dirigida y representada por el Sr. Abogado del Estado, sobre **Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 19 de julio de 2011**, debemos declarar y declaramos ser ajustada a Derecho la Resolución impugnada, y en consecuencia **debemos confirmarla** y **la confirmamos**, con imposición de costas a la recurrente.

Así por ésta nuestra sentencia, que se notificará haciendo constar que contra la misma no cabe recurso de casación, siguiendo las indicaciones prescritas en el [artículo 248](#) de la [Ley Orgánica 6/1985 \(RCL 1985, 1578 y 2635 \)](#), y testimonio de la cual será remitido en su momento a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, en su caso, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN

/ Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada Ponente de la misma, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.